

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-008/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PRECAMPAÑAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE.

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO
TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023, emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el actor parte de una idea equivocada al considerar que las fechas a las que los partidos políticos deben ajustarse para determinar, entre otras cosas, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos, se establecieron a través de dicho oficio, sin embargo, esto ocurrió desde una determinación previa que ya está firme y, por tanto, no podría ser inaplicada en este momento.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que solicita al Partido Encuentro Solidario Zacatecas observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Autoridad responsable:

Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

	Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de Precampañas:	Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
PES Zacatecas, promoviente o partido actor:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el *Consejo General* aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas mediante el acuerdo de referencia, el cual entró en vigor el mismo día.

1.3. Notificación del Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023. El veintiuno de noviembre, el *Consejo General* notificó mediante cédula al representante propietario del *PES Zacatecas* diversos acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del veinte de noviembre, entre ellos el identificado con la clave ACG-IEEZ-051/IX/2023.

1.4. Acuerdo de la Comisión Política Estatal del *PES Zacatecas*. En cumplimiento a lo establecido en el *Reglamento de precampañas* aprobado mediante acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023, el trece de diciembre, el Partido

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa en contrario.

Encuentro Solidario Zacatecas informó a la Comisión de Precampañas del *Consejo General* el método interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos en que realizaría las fases del procedimiento.

1.5. Oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023. El quince de diciembre la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió oficio a través del cual, solicitó al Partido Encuentro Solidario Zacatecas ajustara diversas fases del procedimiento interno de selección de candidaturas de acuerdo con lo establecido en diversos artículos en la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Precampañas*.

1.6. Recepción de la demanda, registro y turno. El veinte de diciembre, se recibió en este Tribunal la demanda del Recurso de Revisión en cuestión, en su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó que se registrara en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-RR-008/2023 y se turnara a la Ponencia a su cargo por ser quien se encontraba en turno, a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Toda vez que el recurso de referencia fue presentado ante esta Autoridad jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos a la *Autoridad responsable* para que diera trámite al medio de impugnación conforme a lo establecido en la norma y remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

1.7. Radicación. Mediante acuerdo del veinte de diciembre, la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte radicó el Recurso de Revisión en su ponencia.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de diciembre, se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, mediante el cual controvierte un oficio emitido por un órgano de la autoridad administrativa electoral, en este caso, de la Comisión de Precampañas del *Consejo General*, el cual considera que genera afectación a la esfera jurídica del partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, primer párrafo, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local*; 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del acuerdo de admisión. En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En un primer momento, el *partido actor* señala como acto impugnado el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-019/2023, no obstante, del estudio de la demanda se hace visible que, en realidad, manifiesta que le causa agravio el diverso OFICIO-IEEZ-CP-029/2023, a través del cual la *Autoridad responsable* le solicita, específicamente, que observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas*, a efecto de que ajuste diversas fechas de su proceso de selección de candidaturas, concretamente, las denominadas registro de candidaturas, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad así como de designación de precandidaturas.

Es importante señalar que el plazo que debía atender quedó previamente establecido en el *Reglamento de Precampañas*, mismo que fue aprobado en

sesión extraordinaria del pasado veinte de noviembre, por el *Consejo General* a través del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-051/IX/2023.

Particularmente, el *partido actor* interpone Recurso de Revisión en contra del oficio referido para inconformarse de dos cuestiones esenciales:

- a) En su concepto, se origina una invasión a los asuntos internos del *PES Zacatecas* al instruir la modificación de tres fases del procedimiento sin sustentarse en una debida fundamentación y motivación, vulnerando lo establecido en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*.
- b) A su vez, hace valer la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 131, numeral 4 de la *Ley Electoral*, y 31 del *Reglamento de Precampañas*, toda vez que, desde su perspectiva, son contrarios y exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo cuarto, fracción IV, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, la pretensión del *PES Zacatecas* es que este Tribunal, declare la inaplicación al caso concreto de los artículos referidos, proceda a revocar el oficio controvertido y ordene a la Comisión de Precampañas del *Consejo General* tenga por registradas las fechas previstas para el desarrollo de las fases del proceso de designación de candidaturas que le informó el pasado trece de diciembre.

4.2. Marco normativo

De inicio para el caso que nos ocupa, el artículo 41, fracción IV de la *Constitución Federal* establece la obligación de estipular normativamente los requisitos y formas en que habrán de realizarse los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Para cumplir con lo anterior, la fracción V del citado artículo constitucional, otorga al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electorales la función estatal de organizar elecciones.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal* establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el principio de autodeterminación de los partidos políticos está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”², define al principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Bajo ese supuesto, cada entidad federativa adecua sus normas estatales a fin de procurar la organización de elecciones libres, periódicas y transparentes ya que son el punto más visible en que una sociedad ejerce derechos y libertades, sin los cuales los comicios no pueden llamarse democráticos.

En ese sentido, ya que la *Constitución Federal* confiere a los organismos públicos locales la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, en principio, tales órganos locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa

² Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, Pleno, tesis P./J. 144/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 657. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/S_ZqMHYBN_4klb4H4k8f/%22Superiores%20jer%C3%A1rquicos%22

extraordinaria para ello.

Al respecto, los artículo 38, fracción I de la *Constitución Local*; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la *Ley Electoral* y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Instituto Electoral, es un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y será el encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

En materia electoral, los lineamientos, reglamentos o normas que, durante el proceso electoral se emitan, se caracterizan en su mayoría por ser autoaplicativas, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97 explica las diferencias entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, la cual señala en rubro y texto lo siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su*

*aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento*³.

De tal jurisprudencia se desprende que se considera a la **norma autoaplicativa** como aquella que, con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas.

En cambio, la **norma heteroaplicativa**, es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto y que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Lo anterior significa que la autoaplicación no está sujeta a ninguna condición, sino que impone obligaciones a la persona gobernada por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante. Es decir, la obligación de hacer o no hacer surge de manera automática.

La heteroaplicación por otra parte, sí está sujeta a condiciones y se distingue porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, incluso, **comprende el acto jurídico emanado de la voluntad de la propia persona**, -por ejemplo, la posible comisión de un delito en materia electoral-, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, es un caso concreto y se encuentra sometido a la realización de ese evento⁴.

4.3. Problema jurídico a resolver

Atendiendo a los agravios hechos valer por *el partido actor*, en concreto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, en principio, el

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro digital: 198200. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/XPdtMHYBN_4klb4HlhSw/

⁴ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-345/2023, el pasado veintitrés de noviembre.

promovente puede controvertir lo establecido en la *Ley Electoral y Reglamento de Precampañas* al impugnar el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la *Autoridad responsable* y, de ser el caso, si con dicho oficio se invadió la esfera de autodeterminación del partido.

4.4. Las reglas que el PES Zacatecas controvierte quedaron firmes desde la aprobación del *Reglamento de Precampañas*.

En el caso concreto, a fin de garantizar que el sistema electoral opere bajo etapas sucesivas uniformes con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, el Consejo General del INE instruyó a los treinta y dos institutos locales para homologar las fechas para la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024⁵.

Al respecto, el *Consejo General* emitió, en sesión extraordinaria del pasado veinte de noviembre, el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023 a través del cual aprobó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento de Precampañas*, las cuales, consistieron esencialmente en lo siguiente:

“ [...]

Trigésimo. - Las modificaciones, adiciones y derogaciones al Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se incorporó el lenguaje incluyente;
- Se modificaron los plazos de inicio y termino de precampañas observando lo establecido en la Resolución INE/CG439/2023 emitida con el Instituto Nacional mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Locales concurrentes en el Proceso Electoral Federal 2023-2024;
- **Se modificó la fecha límite por que los partidos políticos determina el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas; (sic)⁶.**
- **Se modificó la fecha en que los partidos políticos habrán de comunicar**

⁵ INE/CG439/2023: Resolución del consejo general del instituto nacional electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024

⁶ Las oraciones resaltadas son presentadas así por esta Autoridad.

la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas;

- Se estableció entre otros aspectos la obligación de los partidos políticos para observar en sus convocatorias el principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas;
- Se estableció la obligación a los partidos políticos de informar al Instituto Electoral las personas aspirantes que pretendan una elección consecutiva;
- Se modificó lo referente en cuotas en salario mínimo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales; [...]”.

De acuerdo a lo anterior, los plazos que se establecieron **al momento de la aprobación del referido acuerdo** para que todos los partidos políticos determinaran, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos, son los siguientes:

El artículo 11, del *Reglamento de Precampañas*, a la letra señala:

“Artículo 11

1. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y **a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo menos lo siguiente:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados por elección;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna;

VII. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos y 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, y

VIII. Los criterios para garantizar la inclusión de candidaturas con el carácter de joven [...]”.

El artículo 31, del *Reglamento de Precampañas*, a la letra señala:

“Artículo 31

1. La asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar **el quince de febrero de dos mil veinticuatro**”.

El *partido actor* manifiesta que a través del oficio impugnado, indebidamente la *Autoridad responsable* le solicita que observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas*, a efecto de que ajuste diversas fechas de su proceso interno de selección de candidaturas, concretamente, las denominadas registro de candidaturas, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad así como de designación de precandidaturas.

En atención a ello, alega una supuesta invasión a los asuntos internos del partido, además, pretende que se analice si las disposiciones previstas en los artículos 131, numeral 4 de la *Ley Electoral*, y 31 del *Reglamento de Precampañas* son inconstitucionales y, en consecuencia, deban ser inaplicadas para el caso concreto a efecto de que se respeten las fechas que estableció en el Acuerdo de la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por el que aprobó como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular que se postularán en las elecciones estatales y municipales 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, la designación directa de candidaturas por parte del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior puesto que, desde su punto de vista, a través de tal solicitud la responsable fija un parámetro de temporalidad no autorizado por la norma Constitucional ya que esta no regula una fecha o plazo único para la elección de candidaturas en los procesos internos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el *partido actor* no estuvo presente durante la sesión extraordinaria en que la *Autoridad responsable* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023 y en consecuencia las modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento de Precampañas*, no obstante, sí tuvo conocimiento pleno de los mismos.

Pues en fecha veintiuno de noviembre la *Autoridad responsable* le notificó,

mediante cédula, diversos acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del *Consejo General* del veinte de noviembre, los cuales tienen el propósito de regular el correcto desarrollo de distintas etapas del Proceso Electoral 2023-2024, entre los que se encuentra el preciso ACG-IEEZ-051/IX/2023, además se dejó en su poder tanto el acuerdo como los anexos que lo comprenden.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el planteamiento del *partido actor* no es idóneo para alcanzar su pretensión, toda vez que parte de una idea equivocada al considerar que el oficio impugnado es el que fija los parámetros a los que debe ajustarse para determinar, entre otras cosas, los plazos o temporalidad en que debe desarrollar las diferentes fases del proceso interno de selección de candidaturas, sin embargo, esto ocurrió desde una determinación previa que está firme y, por tanto, no podría ser inaplicada en este momento por alguna Autoridad jurisdiccional pues, realizar lo contrario, afectaría los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer durante el desarrollo de un proceso electoral.

El hecho de que el actor impugne el oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/023 y señale que le causa agravio la solicitud que la *autoridad responsable* realiza a través del mismo, a efecto de que ajuste los plazos de diversas fases de su proceso de selección interna de candidaturas, de acuerdo a lo establecido en el la *Ley Electoral y Reglamento de Precampañas*, tiene una estrecha relación con el concepto de acto de aplicación de la norma, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia como se estableció en el marco normativo.

Cabe precisar que, en la medida en que este Tribunal determine el momento de aplicación de una norma es que se puede especificar el tiempo procesal idóneo para que, quien considere que existe una afectación o se le causa algún perjuicio en su esfera jurídica, haga valer los agravios que estime pertinentes a través de los medios de impugnación legalmente previstos para ese fin.

Bajo esa visión, el *Reglamento de Precampañas con su sola entrada en vigor afectó la esfera jurídica del promovente* pues comenzó a guiar su conducta desde el momento de su aprobación a través del acuerdo **ACG-IEEZ-051/IX/2023** y, al no haber sido impugnado en su oportunidad, es decir, al momento de comenzar su vigencia, en consecuencia, todas las reglas ahí

contenidas resultaron aplicables, lo que hace evidente que el plazo contemplado en el artículo 31, de dicho reglamento, a través del cual se estableció como fecha límite el quince de febrero para celebrar la jornada comicial o en su caso la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal⁷, es obligatorio y de observancia desde aquel momento y **no a partir del oficio impugnado** como lo pretende hacer creer el *Actor*.

En ese contexto, es posible considerar al *Reglamento de Precampañas* como una norma autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor el pasado veinte de noviembre es aplicable de manera continua por todas las personas, institutos políticos y autoridades que participan en el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas, sin que, al momento de culminar el **plazo procesal idóneo para impugnarlo** el *partido actor* se hubiese inconformado de la aprobación, modificación y derogación de las diversas disposiciones contenidas en el mismo⁸.

Es evidente entonces que el partido *PES Zacatecas*, a través de su representante legítimo tuvo conocimiento desde hace más de un mes del acto y, **a partir de aquel momento**, comenzó a correr el término⁹ establecido en la norma a efecto de que hiciera valer los agravios que, en su concepto, le causaban un perjuicio.

Por ende, como se expuso anteriormente, no se puede considerar que a través del OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 el *Reglamento de precampañas* pueda ser visto como una norma heteroaplicativa, ya que con **su sola entrada en vigor afectó la esfera jurídica del promovente** y el resto de partidos políticos, en razón de que impuso la obligación de establecer, entre otras cuestiones, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos.

⁷No pasa desapercibido para esta Autoridad que, si bien, el *promovente* señala que la selección de candidaturas de su partido se realizará mediante designación directa por parte del Comité Directivo Estatal, en el caso, los plazos del mismo debían ajustarse a los establecidos en el *Reglamento de Precampañas*.

⁸ Similar criterio emitió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SM-JDC-961/2021.

⁹ Mismo que para el caso del *promovente* comenzó a transcurrir del veintidós al veinticinco de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, sin que hubiese hecho valer agravios tal como se desprende de las pruebas contenidas en el expediente.

Tan es así que de las pruebas contenidas en el expediente, el *PES Zacatecas* dio muestras expresas de sujetarse a las obligaciones establecidas en la norma pues presentó oficio¹⁰ el trece diciembre a efecto de dar cumplimiento con el *Reglamento de Precampañas* ante la *autoridad responsable*.

Lo anterior con el fin de informar del acuerdo¹¹ mediante el cual estableció plazos en atención a lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, fracciones I, III, 10 y 11 del propio *Reglamento de Precampañas*, con la aprobación que realizó la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Ello hace evidente que el *Reglamento de precampañas* se trata de una norma autoaplicativa porque desde su vigencia creó una situación jurídica determinada bajo la cual el *promovente* realizó actos a fin de apegarse a las condiciones que se establecieron para participar en el desarrollo de la primera etapa del proceso electoral.

Adicionalmente se debe considerar que, al formar parte de la integración de la autoridad administrativa electoral y ser corresponsables del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, los partidos políticos tienen la obligación de conocer la forma en la cual se están regulando dichas fases, por lo anterior, se sostiene que el *Partido actor* parte de una premisa errónea al considerar que se originó una invasión a sus asuntos internos al solicitarle que ajuste los plazos de tres fases de su método de selección interna de candidaturas a los establecidos previamente en el *Reglamento de Precampañas*.

Suponer que hubo una vulneración a la autodeterminación del partido no es admisible puesto que, si el *promovente* atendió lo dispuesto en el numeral 11, sin considerar que se le causaba una afectación cuando informó a la *Autoridad responsable* del mecanismo de selección de candidaturas, en consecuencia, también debió apegarse al término establecido en el artículo 31 del mismo

¹⁰ Visible en fojas 167 a 186 del expediente citado al rubro.

¹¹ "Acuerdo de la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por el que se aprueba como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular que se postularán en las elecciones estatales y municipales 2023-2024 en el estado de Zacatecas, la designación directa de candidaturas por parte del Comité Directivo Estatal".

reglamento, al momento de fijar la temporalidad en que desarrollaría sus diversas etapas internas.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², al resolver el expediente identificado con la clave SM-JRC-0046/2023 determinó que, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, -refiere la Sala Regional- el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En el caso, el *PES Zacatecas* después de haber consentido la aprobación y entrada en vigor tanto del acuerdo como del *Reglamento de Precampañas*, acude a este Tribunal a combatir una **determinación posterior** que es consecuencia directa y necesaria de la primera¹³.

Es así que la referencia a la individualización condicionada o incondicionada, es útil para establecer como parámetro si este Tribunal debe o no analizar, como lo pretende el partido actor, la constitucionalidad de lo establecido en la *Ley Electoral y Reglamento de Precampañas* y, de ser el caso si se vulneró la autodeterminación del partido, tomando en consideración que los agravios que hace valer se accionan con motivo de la emisión del OFICIO-IEEZ-CP-029/2023.

Debido a eso, el planteamiento del *promovente* no es idóneo para controvertir lo establecido en la *Ley Electoral y Reglamento de Precampañas* y, en consecuencia, alcanzar su pretensión atinente a la posible inaplicación, para el caso concreto, de los artículos 131, numeral 4 de la *Ley Electoral*, y 31 del

¹² Sirve de criterio orientador también el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-435/2021 Y ACUMULADOS.

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvlzMHYBN_4klb4H3BUn/*

Reglamento de Precampañas o, como lo manifiesta, que se hubiese originado una invasión a los asuntos internos del partido.

Por consiguiente, al dar muestras de que conocía las obligaciones y fechas establecidas en otros artículos, por ende, no había razón válida para desconocer el término establecido en el diverso artículo 31 del *Reglamento de Precampañas*, el cual señalaba que a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro debía celebrarse la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna.

Lo anterior sin que le cause ningún perjuicio ya que, al no impugnar en el momento procesal idóneo el acuerdo, tácitamente consintió que se sometería a todas y cada una de las disposiciones establecidas en el mismo, de modo que tal como se abordó en el marco normativo, se actualizó el principio de preclusión y, en consecuencia, su facultad procesal para inconformarse se encuentra extinta.

De modo que la autodeterminación del partido político en cuestión no puede considerarse vulnerada cuando, expresa y tácitamente el *promovente*, a través de sus conductas se sujetó a lo establecido en el *Reglamento de precampañas*, el cual además, como se explicó se encuentra firme.

A su vez, por lo que respecta al análisis de la constitucionalidad de las normas referidas que solicita el *partido actor*, se concluye que únicamente habría sido posible si, **en el momento procesal idóneo**, se hubiese inconformado tanto del acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023, como del *Reglamento de Precampañas*.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que en este momento se pudieran modificar los plazos y las reglas que rigen en el proceso electoral 2023-2024, lo que afectaría el principio de certeza, porque todos los demás partidos políticos se han sujetado al *Reglamento de precampañas* en razón de que las reglas contenidas ahí no fueron impugnadas en el momento oportuno, tal como se explicó con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de diciembre del año en curso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TRIJEZ-RR-008/2023, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO b), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que merecen mis compañeras Magistradas y compañero Magistrado que conjuntamente con la suscrita integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presento **voto concurrente** en relación con el recurso de revisión TRIJEZ-RR-008/2023, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de confirmar el acto impugnado, considero que la sentencia no atiende de manera puntual el planteamiento del actor. Sustento lo anterior en las siguientes consideraciones:

a) Materia de la Controversia

El partido actor, señala que le causa agravio el OFICIO-IEEZ-CP-029/2023, porque conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica regulados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable sin fundamentar y motivar concluye que las etapas a las que se sujetará la designación de candidaturas por parte del comité directivo estatal, equivalen a lo establecido en el reglamento de precampañas relativo a la asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna.

Que con lo anterior se invaden los asuntos internos de su partido al instruir la modificación de tres fases del proceso interno, como lo son el registro de precandidaturas, análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad y fecha de designación de precandidaturas, además de exceder los límites constitucionales regulados por los artículos 41, párrafo cuarto, fracción IV, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que no regulan una fecha o plazo único para la elección de candidaturas en los procesos internos.

Señala que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos y que a través de dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar su determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Expone que todo acto de autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y que debe señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Asimismo señala que la fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano y que constituye un límite a la actividad estatal, y que se entiende como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por lo anterior, afirma que en el oficio impugnado la responsable, no precisa ni analiza los preceptos legales que regulan los distintos métodos de selección de candidaturas previstos por los estatutos y normatividad interna del partido, para así determinar, las coincidencias o puntos de encuentro entre los diversos métodos electivos interno y determinar si la designación de candidaturas por el comité directivo estatal es equiparable a o no a una asamblea electiva o jornada electoral interna y posteriormente determinar si tiene aplicación o no el diverso artículo 31 del reglamento de precampañas para el estado de Zacatecas.

Señala que no se exponen los motivos para subsumir al método de designación de candidaturas por parte del comité directivo estatal, con la hipótesis regulada por el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no desarrolla argumento alguno para demostrar que las características específicas y particulares de una designación de candidaturas por un órgano cupular, es equiparable o no con una jornada de consulta directa.

Afirma que la responsable de forma aislada circunscribió su argumento en que las fases de registro de aspirantes, análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad, designación de candidaturas y emisión de dictamen de designación y entrega de constancias de designación son equiparables a una asamblea electoral, estatal, distrital o municipal, o en su caso la jornada comicial interna, rehuendo a la obligación de fundar o motivar su determinación.

b) Decisión del Tribunal

Las Magistraturas, determinamos **confirmar** el oficio impugnado, en virtud de que el actor parte de una idea equivocada al considerar que las fechas a las que los partidos políticos deben ajustarse para determinar, entre otras cosas, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos, se establecieron a través de dicho oficio, sin embargo, esto ocurrió desde una determinación previa que ya está firme y por tanto, no podría ser modificada en este momento.

c) Consideraciones del voto concurrente

Como se ha hecho referencia, la sentencia determina confirmar el oficio combatido, bajo el argumento de que, el actor parte de una idea equivocada al considerar que las fechas a las que los partidos políticos deben ajustarse para los procedimientos internos para la selección de candidaturas, se establecieron a través del oficio combatido, que, sin embargo, esas reglas quedaron firmes desde la aprobación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

No obstante a ello, a mi consideración la sentencia no atendió de manera puntual el planteamiento del partido actor, al no realizar el estudio correspondiente desde la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, centrándose en determinar que no fue el acto impugnado el que señaló las fechas a las que debía sujetarse para realizar su procedimiento interno, lo cual considero incorrecto.

Bajo mi análisis, no es que el actor conciba de manera errónea el contenido del oficio, sino que señala que la determinación de la Comisión de Precampañas de solicitar al partido que ajustara diversas fases de su procedimiento interno de la selección de candidaturas, no se encuentra fundado ni motivado y conforme a esa supuesta justificación solicita la inaplicación de diversas disposiciones.

Afirmo lo anterior, puesto que, al dar lectura al escrito de demanda, el partido actor se queja de que el oficio combatido carece de fundamentación y motivación, cuestión que la sentencia debió de analizar y luego, determinar lo conducente al análisis de constitucionalidad.

Ahora bien, he señalado que el sentido de mi voto es a favor de confirmar el acto combatido, puesto que considero, que si se encuentra fundado y motivado, como enseguida se señala.

De conformidad con los artículos 14 y 16 primer párrafo de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de las personas gobernadas debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.

La fundamentación y motivación de los acuerdos, resoluciones o sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración este fundada y motivada¹⁴.

Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación cuando las razones se sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁵.

En el caso, tenemos que la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaló en los puntos del Primero al Séptimo del oficio combatido, los artículos en los que fundó la solicitud al partido, y concretamente en el punto número Quinto en donde señaló los ajustes que el partido debería realizar, precisó lo siguiente:

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁵ Jurisprudencia I.6º.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

- Que ajustara la fecha de registro de precandidaturas, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, numeral 1, fracción IV y 31 del Reglamento de Precampañas;
- Que ajustara la fecha de Análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, numeral 1, fracción IV y 31 del Reglamento de Precampañas; y
- Que ajustara la fecha de designación de precandidaturas, conforme lo establecido en los artículos 11, numeral 1, fracción VI y 31 del Reglamento de Precampañas.

Además cumplió con el requisito de motivación porque expresó las razones y causas que tomó en consideración para solicitar al Partido Encuentro Solidario Zacatecas ajustara diversas fases del procedimiento interno de selección de candidaturas, como se observa en todos los puntos.

Por tanto, considero que contrario a lo planteado por el partido político actor, la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas si fundamentó y motivó el acto impugnado.

Es por lo anterior el motivo de mi voto concurrente respecto de la sentencia dictada en el recurso de revisión clave TRIJEZ-RR-008/2023.

MAGISTRADA

MTRA. TERESA RODRÍGUEZ TORRES

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN¹⁶ IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-RR-008/2023.¹⁷

Respetuosamente formulo voto concurrente porque comparto la decisión de confirmar el oficio impugnado; sin embargo, no coincido con las razones en que se sustenta la decisión.

¹⁶ Artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁷ Colaboró en la elaboración de este documento Diana Gabriela Macías Rojero.

A) Planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas para controvertir el oficio mediante el cual la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le ordenó ajustara la fecha de registro de precandidaturas, la fecha para verificar el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad e idoneidad de los aspirantes, así como la fecha para la designación de precandidaturas.

Inconforme con lo ordenado por la responsable al considerar que invade la vida interna del partido, el actor planteó básicamente dos cuestiones:

- i. Que la responsable no fundó ni motivó la decisión porque, en su opinión, no realizó un ejercicio para determinar si la designación de candidatos por el Comité Directivo Estatal es equiparable a una asamblea o jornada electiva interna, y así definir si le resulta aplicable el artículo 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas ni expuso argumentos para subsumir el método en cuestión en la hipótesis prevista en el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral.
- ii. Que si se llegara a la conclusión de que el oficio está fundado y motivado, entonces se inapliquen al caso concreto los enunciados normativos porque exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base IV, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Federal.

B) Sentencia

En la sentencia se determina que se debe confirmar el acuerdo impugnado porque el actor parte de una idea equivocada al considerar que fue a través del oficio controvertido que se establecieron las fechas en que los partidos políticos deben llevar a cabo sus procesos internos y aquella en que deben celebrar su asamblea o jornada interna, ya que ello ocurrió cuando se aprobó la modificación al Reglamento de Precampañas.

Esto, al haber considerado que el problema jurídico a resolver en el caso consistía en determinar si el partido podía controvertir lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Precampañas al impugnar el OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 y, en su caso, si con el oficio se invadió la autodeterminación del partido.

En esa lógica consideró que las normas que el partido pretende controvertir son autoaplicativas y debió impugnarlas una vez que tuvo conocimiento de que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó las modificaciones al Reglamento.

C) Razones de mi disenso

Como lo señalé, coincido en que debe confirmarse el oficio controvertido; sin embargo, considero que en la sentencia no se atendieron los planteamientos del partido actor. Desde mi punto de vista, en primer lugar, debió atenderse la cuestión de legalidad que formuló ¿el oficio está fundado y motivado? Para luego, analizar la cuestión de constitucionalidad ¿El contenido

de los artículos 131, numeral 4 de la Ley Electoral y 31 del Reglamento de Precampañas son contrarios a la Constitución Federal?

Difiero de la forma en que la magistrada ponente aborda el asunto porque para ella el partido actor no podría alcanzar su pretensión de que se inaplicaran al caso concreto los artículos en cuestión, en virtud de que la inconstitucionalidad del precepto reglamentario debió hacerla valer cuando el Consejo General del IEEZ¹⁸ aprobó las modificaciones al Reglamento de Precampañas, y estableció en qué momento los partidos políticos debían notificarle qué procedimiento eligieron para la selección de las candidaturas que contendrán en el proceso electoral 2023-2024, así como la fecha en que deberán celebrar sus asambleas o jornadas electivas internas.

Desde mi perspectiva, la resolución carece de un requisito básico como es la congruencia externa porque no existe correspondencia entre lo decidido y el planteamiento formulado en la demanda.

Ello es así, porque el partido actor solicitó se revisara un tema de legalidad: que el oficio no está fundado y motivado y, además, un tema de constitucionalidad: la inaplicación de los enunciados normativos de la Ley Electoral y el Reglamento de Precampañas.

El primero, porque estimó que la responsable debió fundar motivar y no lo hizo, es decir, explicarle por qué razón debe definir las candidaturas el día fijado en el Reglamento de Precampañas para que los partidos celebren sus asambleas y/o jornadas comiciales, así como por qué razón el método de elección directa puede ubicarse en el supuesto normativo previsto en el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral.

El segundo, en caso de que este órgano colegiado considerara que la responsable sí fundó y motivó el oficio, inaplicara en el caso concreto los artículos de referencia porque, en su opinión, exceden lo dispuesto en la Constitución Federal, ya que en ella no se prevé una fecha o plazo único para la celebración de procesos internos.

Pero la sentencia pasó por alto el tema de legalidad y asumió que el partido no podría alcanzar su pretensión de que se inaplicaran al caso concreto los artículos que estima contrarios a la Constitución Federal porque no impugnó oportunamente el Reglamento de Precampañas; por lo que, debía sujetarse a los parámetros ahí establecidos.

Si bien es cierto, la resolución INE-CG439/2023 como las modificaciones al Reglamento de Precampañas son definitivos y firmes, también lo es que el actor pregunta a este órgano jurisdiccional una cuestión puntual ¿me son aplicables los plazos previstos para los procesos internos de selección de candidatos si elegí como método la designación por el Comité Directivo Estatal?

Me parece que esa es la cuestión que debería analizarse en este caso y, en su caso, realizar el estudio sobre la inaplicación de los enunciados normativos que solicita. Y estimo que la respuesta debe ser que sí debe ajustarse a los plazos previstos en el Reglamento de

¹⁸ Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Precampañas porque en su proceso de designación directa contempla etapas similares a los procesos de elección interna, la diferencia es que en este caso será el Comité Directivo Estatal el que elija a la persona o personas que se postularán a un cargo de elección popular y no los militantes o la ciudadanía.

Además de que, también habrá una etapa de registro, una etapa de revisión de la idoneidad del o los aspirantes, la elección de cuál de las personas registradas es la idónea o idóneas para ser postulada y finalmente la emisión del dictamen en el que se aprobará formalmente la postulación de la persona o personas que el Comité Directivo Estatal decida que son las que se contendrán en el proceso comicial.

En mi opinión, esa pregunta no se respondió en la sentencia aprobada por esta autoridad.

Ahora bien, la resolución INE-CG439/2023, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para homologar las fechas de conclusión de la precampaña en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, e instruyó a los institutos locales para que ajustaran las fechas de aquellas actividades que sea necesario sincronizarlas con la fecha de conclusión de la precampaña, es firme y definitiva, como dije antes.

Al igual que las modificaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023 porque, efectivamente, no fueron impugnadas en su oportunidad.

Aunado a que, las entidades federativas sí tienen libertad de configuración legislativa para establecer las fechas de inicio y conclusión de las etapas y fases del proceso electivo y, por lo tanto, de ajustar las fechas de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; y los institutos locales tienen la facultad de ajustar las fechas de esas fases con la finalidad de darle operatividad al sistema, como adujo el Consejo General del INE al ejercer su facultad de atracción.

En ese sentido, si el INE ajustó la fecha de conclusión de la precampaña era razonable que el instituto local hiciera lo propio con la fecha en que debe celebrarse la asamblea o jornada comicial interna, a fin de garantizar la certeza del proceso electoral. De manera que las modificaciones son acordes a lo dispuesto por la Constitución Federal, y le obligan al partido actor en virtud de que su proceso de designación directa presenta similitudes con las etapas de los procesos electivos.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ